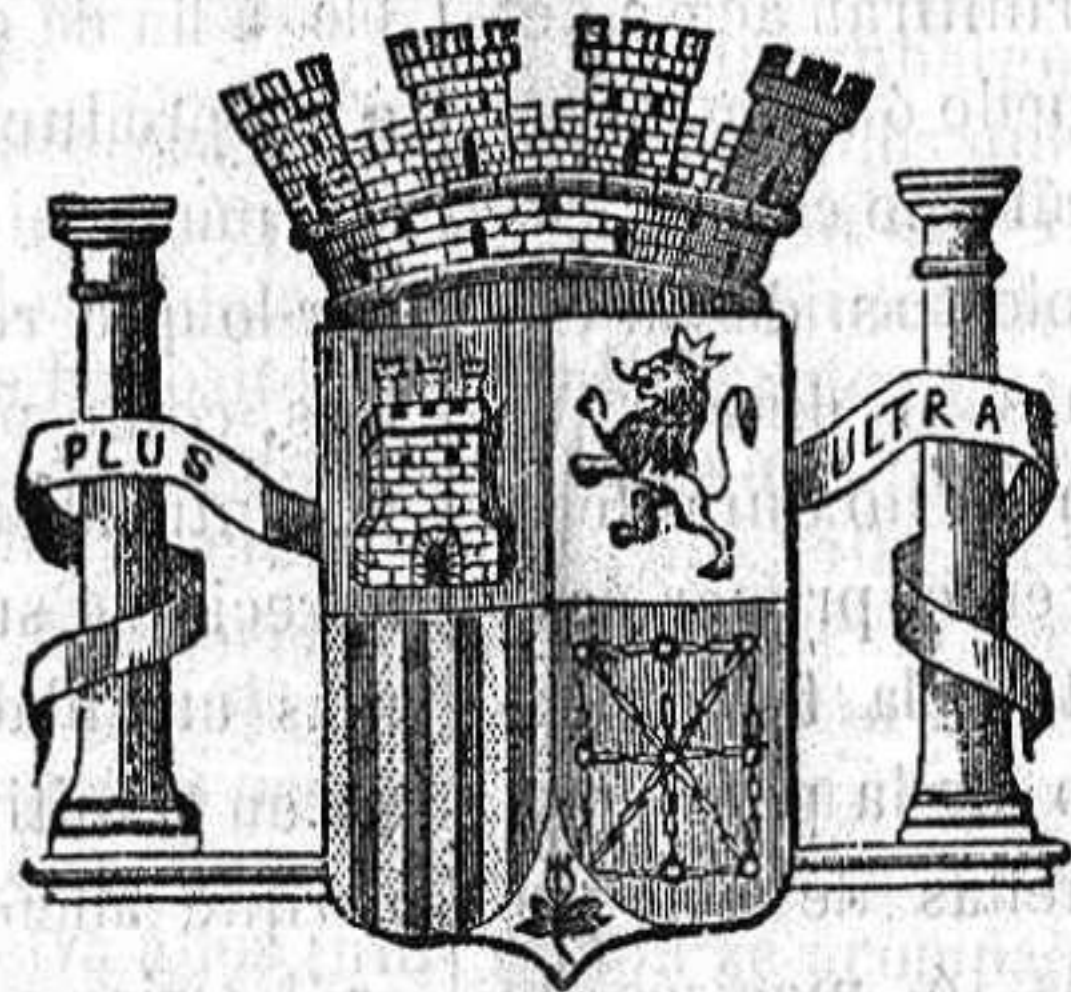


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es' e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 16 de Enero de 1871, Número 16.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: El poco tiempo de que puede disponerse para los trabajos preliminares en la primera Exposición anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos á que se refiere el decreto de 26 del corriente mes, la cual debe inaugurarse en Londres el 1.º de Mayo del año próximo, no permite verificar por esta vez el concurso previo en esta capital de que habla el artículo 3.º del citado decreto, ni tampoco que la Comisión general nombrada para entender en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones formule y someta á la aprobación del Gobierno en tiempo oportuno las instrucciones que convenga dictar para la organización de este servicio en los diversos extremos que abraza, todos ellos dignos, por más de un concepto, de detenido estudio y maduro exámen. Interesa, sin embargo, al buen nombre del país que los productos españoles no dejen de figurar por completo en la próxima Exposición de Londres; y deberes del Gobierno procurar que nuestras artes y nuestra industria se hallen representadas en ella en la escala compatible con la premura del tiempo, ya que no puedan estarlo con la brillantez que fuera de desear, y á que podrá aspirarse en las Exposiciones sucesivas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del mencionado decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria

y Comercio y de Instrucción pública invitarán á las Academias y Sociedades científicas, artísticas é industriales, á los Cuerpos facultativos, á las Universidades, Institutos y otros establecimientos de instrucción, y á las demás corporaciones de su dependencia respectiva que considere conveniente, á á emplear su legítima influencia cerca de los artistas, industriales é inventores para promover la concurrencia de expositores á la Exposición internacional de Londres que debe tener lugar en 1871.

2.ª Los Gobernadores en sus respectivas provincias procurarán igualmente estimular á los artistas é industriales á concurrir á dicha Exposición, valiéndose para ello de las corporaciones populares, de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de las Sociedades económicas de Amigos del País y otras análogas, de las personas influyentes, de excitaciones directas á los artistas y fabricantes de notoria reputación, y de cuantos medios les sugiera su celo como conducentes á conseguir el fin apetecido de que los productos españoles figuren lo más dignamente posible en la Exposición de que se trata.

3.ª Los expositores que haciendo uso del derecho que concede á los de todos los países la regla G del programa deseen remitir directamente á Londres sus productos, sometiéndose al fallo del Jurado inglés, solicitarán su admisión de los Comisarios de S. M. Británica por conducto de la Secretaria de la Comisión general. Los que por el contrario prefieran aprovecharse de las facilidades y ventajas que les ofrece el Gobierno y que sus producciones sean enviadas á Londres, si lo merecieren, por cuenta del Estado, remesarán los objetos que aspiren á presentar á esta capital, donde serán examinados y calificados por el Jurado nombrado al efecto, que designará entre ellos los que deban enviarse á la Exposición internacional.

4.ª El Secretario de la Comisión general cuidará de la recepción de los objetos remitidos, de su desembalaje y

conveniente colocación para que los Jurados puedan examinarlos, de la remesa á Londres de los que fuesen elegidos á este fin, de la devolución á los interesados de los que no se hallen en este caso, así como de los que figuren en la Exposición internacional cuando esta termine, y en una palabra, de los detalles todos de este servicio; hallándose, por lo que respecta á la Exposición de 1871, á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

5.ª Este dispondrá, tan luego como los objetos se hallen preparados al efecto en el local elegido, que los Jurados procedan á su exámen y calificación, designando entre los que llenen las condiciones exigidas lo que pueden remitirse á Londres, teniendo en cuenta la superficie horizontal y vertical asignada por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles en cada una de las secciones que comprende el programa de esta Exposición.

6.ª Se exceptúan las plantas vivas, flores, frutos etc. que los productores españoles puedan desear remitir á los concursos que durante la Exposición industrial se propone celebrar la Sociedad real de Horticultura en los jardines de South Kensington. Los que deseen tomar parte en ellas deberán remitir por su cuenta á Londres los productos con que se propongan concurrir, gestionar su admisión por conducto de la Secretaria de la Comisión general y dar los demás pasos necesarios, ateniéndose á las reglas establecidas por la mencionada Sociedad, que oportunamente se publicarán.

7.ª La Comisaría española encargada de representar al Gobierno en Londres para todos los asuntos relativos á la serie de Exposiciones internacionales cuidará de la recepción de los productos que se remitieren á la de 1871, de su entrega á la Comisión inglesa, de retirarlos y devolverlos á la Península terminada que sea la Expo-

sición, y de todo cuanto á ella se refiere.

8.ª Los expositores harán por su cuenta la remesa á Madrid de los objetos que deseen exhibir; los gastos de envío á Londres, de devolución á los interesados y demás que puede originar esta Exposición serán satisfechos por el Estado.

9.ª Para la presentación de objetos por los expositores, elección por los Jurados de los que deban remitirse á Londres, devolución á los interesados de estos y de los que no hubieren merecido aquella distinción, remesa á Londres, entrega á la Comisión inglesa, redacción del catálogo y demás operaciones referentes á la Exposición internacional de 1871, se observará la instrucción adjunta, que el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hará imprimir y circular juntamente con la traducción del programa y de las demás disposiciones publicadas por los Comisarios de S. M. Británica.

10.ª Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instrucción pública dictarán, en la parte que respectivamente les compete, las disposiciones complementarias que puedan ser convenientes para el mejor éxito de la Exposición de 1871 por lo que respecta á España.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la orden de esta fecha, relativa á la exposición de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos que debe celebrarse en Londres el próximo año de 1871.

Artículo 1.º Los expositores españoles que aspiren á que sus productos

sean enviados á la Exposición internacional de Londres por cuenta del Estado, sometidos al fallo de los Jurados nombrados por el Gobierno para su calificación, los entregarán ó remesarán francos de porte á la Secretaría de la Comisión general para las Exposiciones internacionales de Londres en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los productos deberán hallarse en esta capital ántes del 15 de Febrero próximo. Los expositores cuidarán por consiguiente de entregarlos con la antelación necesaria á las Compañías de transporte; en la inteligencia de que no serán admitidos los que lleguen después de aquella fecha. Las cajas ó bultos que se encuentren en este caso no se abrirán, y los interesados deberán retirarlos á su costa en un breve plazo.

Art. 3.º Los objetos se enviarán bien embalados en cajones ó envases ó propósitos, marcados ó rotulados convenientemente. En todos ellos se pondrá a marca especial *E. L.* además de las de uso particular del remitente.

Art. 4.º Cada objeto llevará una etiqueta con el nombre, profesion y domicilio del expositor, y el número con que el objeto sea designado en la relación de que habla el artículo siguiente.

Art. 5.º Tan luego como los expositores hayan entregado a las Compañías de transporte los cajones ó bultos, remitirán por el correo al Secretario general de la Comisión el talon ó recibo de aquellas, y una relación ó nota separada de los objetos contenidos en cada caja ó bulto, expresando la marca y número de este, el nombre del expositor, su profesion y domicilio, los premios que haya obtenido, en las Exposiciones universales por analogos productos, el número que lleva cada objeto, el nombre de este y su uso ó aplicación, las cualidades que le distinguen y que en concepto del remitente lo hacen digno de figurar en la Exposición internacional, su valor, si desea ó no que se venda por el precio fijado como mínimo, y las demás noticias que según la clase á que pertenezcan los objetos exigen las disposiciones dictadas por la Comisión real inglesa para la redacción del catálogo y de las etiquetas que han de ponerse en los objetos.

A estas noticias generales pueden añadir los expositores las que crean útiles ó convenientes á sus intereses, tales como advertencias acerca de la manera de verificar el desembalaje y colocación cuando la fragilidad de los objetos ú otras causas exijan precauciones especiales; datos acerca de la importancia de la producción y del consumo; puntos y condiciones de venta; manera de hacer los pedidos, y demás que puedan conducir á dar á conocer el producto y á que el expositor obtenga las ventajas que debe proponerse al exhibirlo.

Art. 6.º Los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos ó inventos de todas clases manifestarán ántes del 1.º de Febrero las que se propongan remitir al examen del Jurado, acompañando una memoria con los dibujos necesarios para que pueda juzgarse de la novedad, mérito ó importancia

del invento, espacio que ocupa y demás circunstancias que permitirán acaso decidir desde luego si puede ó no admitirse, ahorrando en este último caso al expositor los gastos y molestias de su envío. Expresarán además si desean que sus aparatos funcionen ó no durante la Exposición, indicando en el primer caso la naturaleza del motor, la fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de esta por minuto, los cimientos ó macizos de asiento que puedan necesitar, las precauciones que deben tomarse, y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalación de las máquinas y aparatos elegidos por el Jurado para figurar en la Exposición, acompañando los dibujos indispensables para su completa inteligencia.

Art. 7.º La Comisión real inglesa suministra gratuitamente la fuerza motriz, el árbol principal de transmisión de movimiento, y en algunos casos las fundaciones; y el Gobierno por su parte auxiliará á los expositores, suministrándoles los operarios y aparatos que puedan necesitar para la instalación de sus máquinas. Los demás gastos que esta origine y su dirección correrán á cargo de los interesados; así como también el servicio, vigilancia, entretenimiento etc. de ellas durante la Exposición.

Art. 8.º Se aconseja á los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos é inventos de todas clases que acompañen dibujos y memorias detalladas, pues si en ellos no pueden generalmente formarse idea de la novedad y excelencia del sistema ni de las ventajas de su aplicación. Estos dibujos y memorias podrán servir también para que la Comisión española en Londres entere á las personas que manifiesten interés en ello en caso de que los expositores deseen que no se les de publicidad.

Es conveniente que los interesados se provean de antemano del certificado de protección que concede la ley inglesa, y de las cédulas de privilegio de los demás países que estimen oportuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarlos.

Art. 9.º Aunque la Comisión real inglesa deja por esta vez á los artistas en libertad de exhibir el número de obras que tengan por conveniente, sólo podrán usar de este derecho los que las remitan directamente á Londres. Los demás expositores, ya pertenezcan á la sección de Bellas Artes, ya á cualquiera de las otras dos, se limitarán á remitir á esta capital una obra, objeto ó muestra de cada especie á fin de que en el reducido espacio asignado á los productos españoles pueda figurar el mayor número posible de expositores.

Se aceptarán, sin embargo, dos objetos idénticos cuando uno de ellos se presente como muestra de producto manufacturado y el otro como de aplicación á la industria de las Bellas Artes, expresando en tal caso en la relación el nombre del artista que ha ejecutado la pintura, escultura etc. el de su maestro y las demás noticias que se exijan para los objetos de artes.

Art. 10.º Debe procurarse que las

muestras sean del menor tamaño posible á fin de que en el espacio asignado á los productos españoles quepa el mayor número de cada clase; limitándose por lo que respecta á los objetos divisibles, como por ejemplo, los tejidos, á la cantidad suficiente para que pueda apreciarse su forma, su dibujo y las demás cualidades que lo distinguen: no de en remitirse piezas enteras de telas, porque además de ocupar mucho sitio, se deterioran con perjuicio de los intereses del expositor.

Los objetos indivisibles de gran tamaño no pueden aceptarse por falta de espacio, á meno que no haya inconveniente en exhibirlos al aire libre en los jardines ó bajo los pórticos que los rodean, en donde la Comisión real inglesa permite disponer de espacio adicional.

Art. 11.º Los objetos deben enviarse sueltos, esto es, sin caja, escapatate ni otra disposición, especial para colocarlos, á menos que su naturaleza lo exija indispensablemente; puesto que han de exponerse agrupados por clases y no por nacionalidades, y que su colocación corre á cargo de los Comisarios de S. M. Británica.

Art. 12.º A medida que las remesas vayan llegando Madrid, dispondrá el Secretario de la Comisión general que se proceda á su desembalaje y colocación provisional para que los Jurados puedan examinarlos. Ambas operaciones se ejecutarán, á presencia de dicho Secretario ó de la persona que este delegue, por operarios competentes y con todas las precauciones necesarias para evitar el extravío ó deterioro de los objetos, teniendo presentes las indicaciones hechas por el expositor.

Art. 13.º El Secretario de la Comisión general ó la persona encargada por este de presenciar el desembalaje confrontará el contenido de cada cajón ó bulto con lo que exprese la relación remitida por el expositor, anotando las faltas que notare, el mal estado en que pudieran llegar alguno de los objetos y todas las demás observaciones que hubiere. Si el número, clase, estado y demás circunstancias están conformes con lo que expresa la relación del expositor, pondrá al pie de esta *conforme* con su firma; si, por el contrario, no hubiera conformidad entre la relación y el contenido del cajón ó bulto correspondiente, expresará al pie de ella, autorizándola con su firma, las divergencias que hubiere notado respecto de algunos ó de todos los objetos á que la relación se refiere á fin de que se dé inmediatamente noticia al expositor de lo observado para que éste pueda enlazar las reclamaciones que le convegan contra las Compañías de transporte ó personas encargadas por él de la entrega de los objetos.

Art. 14.º Si algun expositor deseara presenciar por sí ó por medio de representante el desembalaje de sus productos, podrá verificarlo, con tal que se halle en el local designado el día y hora señalados por el Secretario de la Comisión general. A este fin cuidará de presentarse en la Secretaría con antelación

á la llegada de sus productos, y de enterarse del momento en que el desembalaje deberá tener lugar.

Art. 15.º Así que todos los objetos de cada clase se hallen dispuestos para que el Jurado respectivo pueda examinarlos, lo pondrá el Secretario de la Comisión general en conocimiento del Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, quien dará las órdenes oportunas para que se proceda sin pérdida de tiempo á su examen y calificación.

Art. 16.º Los Presidentes de los Jurados designarán entre los individuos de su Sección respectiva los que hayan de examinar cada una de las clases en ella comprendida.

Art. 17.º Se formará una relación de los objetos presentados en cada clase, colocados por el orden correlativo de su mérito, en la cual se expresarán los nombres de los expositores, la designación de los productos con el número que llevan en las etiquetas, y la calificación que respectivamente hubieren merecido á los individuos del Jurado encargados de su examen, indicando sucintamente las razones en que esta se funde y las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 18.º Terminado el examen de todas las clases de cada Sección, se reunirá el Jurado respectivo para escoger entre los objetos que se consideren dignos de figurar en la Exposición los que deban remitirse por cuenta del Estado en vista del espacio señalado por la Comisión real inglesa para cada una de las Secciones, procurando que todas las clases que se hallen en lo posible suficientemente representadas.

Art. 19.º Si en alguna Sección resultare espacio sobrante, lo pondrá el Presidente en conocimiento de los de las demás Secciones, para que estos, de acuerdo, lo distribuyan entre los objetos que á pesar de su mérito no hubieran podido tener cabida; á fin de aprovechar el espacio total asignado por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles.

Art. 20.º Los Presidentes de las Secciones remitirán al Secretario de la Comisión general una relación de los objetos que en definitiva deba remitir el Gobierno á la Exposición de Londres, acompañando al mismo tiempo las relaciones generales de que habla el art. 17.

Art. 21.º Los objetos deberán estar dispuesto para el examen de los Jurados ántes del 20 de Febrero, y la designación por ellos de los objetos que hayan de enviarse á Londres en poder del Secretario de la Comisión general el 28 del mismo Febrero á más tardar.

Art. 22.º Los Jurados redactarán memorias descriptivas de los objetos elegidos en cada clase para la Exposición, extendiéndose á consideraciones generales acerca de la importancia de la industria que representa, y demás que consideren útil para su inserción en las memorias generales que se proponen publicar la Comisión real inglesa. Las memorias de los Jurados deberán entregarse ántes del 1.º de Abril al Secretario de la Comisión general.

Art. 23. Este someterá a la aprobación del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio las relaciones remitidas por los Presidentes de los Jurados de los objetos que a su juicio deben enviarse a la Exposición; y una vez obtenida dicha aprobación, procederá a verificar el embalaje y remesa a Londres de los objetos elegidos, cuidando de hacerlo sin pérdida de tiempo y por la vía más expedita a fin de que puedan hallarse en aquella capital antes del 15 de Marzo.

Art. 24. El Secretario de la Comisión general remitirá con la antelación necesaria a la Comisaría española en Londres relaciones detalladas de los objetos contenidos en cada cajón o bulto, expresando las marcas y números de estos, los nombres de los expositores, su profesión y domicilio, el número, clase, nombre y descripción de cada objeto, su valor y demás noticias suministradas por los interesados, la calificación que hubiese hecho el Jurado, las observaciones a que haya lugar acerca del estado en que se encuentran los objetos, sobre su desembalaje y colocación y demás que juzgue conveniente.

Art. 25. Después de remitir a Londres los objetos destinados a la Exposición, se ocupará igualmente el Secretario de la Comisión general de hacer embalar y de devolver a los interesados los demás objetos que no hubieren merecido aquella distinción.

Art. 26. El embalaje se hará con el mayor esmero por operarios prácticos, y tomando todas las precauciones necesarias a fin de evitar el deterioro de los objetos; pero el Gobierno no responde de las averías que pudieran ocurrir en el viaje y de que no pueda hacer responsables a las Compañías de transporte.

Art. 27. Si algún expositor desea hacer por sí el embalaje de sus productos, podrá verificarlo siempre que no entorpezca los demás trabajos y que no retarde la remesa. Deberá al efecto hacer saber al Secretario de la Comisión general, y tener en esta capital persona que se encargue de ejecutar el embalaje tan pronto como reciba aviso para ello.

Art. 28. La Comisaría encargada de representar en Londres los intereses de los expositores españoles hará entrega en el local de la Exposición de los objetos que le sean remitidos por el Secretario de la Comisión general, presenciará el desembalaje, tomando nota de los contenidos en cada caja o bulto, con las observaciones relativas a su número, clase, estado en que se encuentran los objetos y demás que observare, y dará cuenta inmediatamente al Secretario de la Comisión general de las faltas o deterioros que se hubiesen notado, y de todo aquello que no estuviesen conforme con lo que expresen las relaciones remitidas por dicho Secretario.

Art. 29. La misma Comisaría suministrará a la Comisión real inglesa los datos necesarios para el catálogo general y para las etiquetas que han de ponerse en los objetos, y cuidará de la redacción e impresión del catálogo especial, en español, de los productos de nuestro país que figuren en la Exposición. Este catálogo se procurará que esté a la venta el día de la apertura.

Art. 30. Aunque la Comisión real inglesa ofrece en su programa poner agentes que cuiden de la venta de los objetos, la Comisaría española velará por los intereses de los expositores españoles que no se hallen en Londres ó no tengan en aquella capital corresponsales ó representantes. En tal concepto recogerá el producto de la venta de los objetos que hubieren dado orden de enajenar, y dará a las personas que lo deseen noticias acerca de la importancia de la fabricación, puntos y condiciones

de venta y demás datos que los expositores hubieren suministrado.

Art. 31. Terminada que sea la Exposición, cuidará la Comisaría española en Londres de recoger los objetos no vendidos, de entregar a los Expositores ó a las personas autorizadas, por estos que deseen retirar, y de hacer embalar con el mayor esmero los demás que hayan de devolverse a la Península, que remesará con las precauciones necesarias, sea al Secretario de la Comisión general para que los devuelva a los interesados, sea directamente a esto, según se resuelva.

Art. 32. La Comisión española en Londres remitirá al Secretario de la Comisión general una relación detallada de los objetos que se devuelvan a la Península, expresando las marcas y números de las cajas y bultos, su contenido, los nombres de los expositores y demás circunstancias y observaciones necesarias, y otra relación separada de los objetos vendidos y precio por que lo han sido, de los que hayan recogido los interesados ó sus representantes de aquellos de que haya dispuesto el Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 7.º del decreto de 26 de Diciembre, y de los que por cualquier otro concepto no se devuelvan, expresando los motivos y acompañando los recibos de las personas a quienes se hubieren entregado.

Art. 33. Al mismo tiempo remitirá la Comisaría la cuenta justificada de los fondos que hubiere recaudado por venta de objetos y de su inversión, poniendo a disposición del Secretario de la Comisión general el saldo que tuviere, en su poder para que sea distribuido a los interesados.

Art. 34. La citada Comisaría hará las observaciones que estime oportunas a los agentes de la Comisión real inglesa acerca de la colocación de los objetos; cuidará de recoger y remitir los certificados que se expidan por dicha Comisión, haciendo constar que los objetos han sido admitidos a figurar en la Exposición y se figurará en fin, todo lo que considere útil a los intereses de los expositores.

Art. 35. Los gastos de transporte a Londres de los objetos elegidos, a este fin, los de devolución a los interesados de los que no se encuentran en este caso, así como de los no vendidos ó recogidos por los expositores en aquella capital, salvo las excepciones establecidas en esta instrucción y los demás gastos que la Exposición pueda ocasionar, son de cuenta del Estado.

Art. 36. El Gobierno cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor, y tomará todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravío ó deterioro de los objetos; pero no responde de ellos en los casos de avería ó pérdida que ni las Compañías de transporte ni las de seguros toman a su cargo.

Art. 37. El gobierno podrá igualmente a salvo su responsabilidad desde que entregue los objetos a la Comisión real inglesa hasta que vuelva a recibirlos de ella, por cuanto dicha Comisión no responde ni de extravío ni de averías de ninguna clase.

Art. 38. En los demás casos el Gobierno contrae el compromiso de devolver a los interesados los objetos que le confien en el estado que los recibió, salvo el deterioro natural que hayan podido sufrir por efecto de la luz, del polvo etc. durante la Exposición. Deberá por consiguiente indemnizar a los dueños en el caso de pérdida ó avería del todo ó parte del valor según el daño causado.

Art. 39. A este fin se previene a los expositores que expresen el valor de los objetos que presentan, aun cuando no

deseen venderlos. El Gobierno se reserva, sin embargo, la facultad de rehusar aquellos que, a su juicio, sean apreciados en un valor excesivo, ó a menos que los interesados se conformen con la apreciación que se haga para el caso de tener que indemnizarlos.

Art. 40. Además de las prescripciones de la presente instrucción, se observarán las reglas establecidas por la Comisión real inglesa en el programa y disposiciones posteriores, cuya traducción se acompaña.

Art. 41. Los expositores que haciendo uso del derecho concedido por la regla G del programa de la Exposición deseen someter sus productos al Examen del Jurado inglés remitiéndolos directamente a Londres, dirigiéndolos en sus solicitudes de admisión a la Secretaría de la Comisión general antes del 20 de Enero, acompañando las noticias exigidas por los Comisarios de S. M. Británica, y ateniéndose, tanto por lo que respecta a las fechas de presentación de los objetos en el edificio de la Exposición como a los demás extremos, a lo prescrito en el mencionado programa y en las demás reglas establecidas por dichos Comisarios, según la clase a que pertenezcan los objetos que se propongan exponer.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—
Aprobada por S. A. Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Estadística.—Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha expedido con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Estadística.—Circular.

Para dar cumplimiento a los deseos del Gobierno de S. M. Británica, que por medio de su Ministro Plenipotenciario en España se ha dirigido a este Ministerio, con el fin de obtener datos respecto al número de Súbditos británicos que se encuentren en España el día 3 de Abril próximo, designado para formar el censo de población en el Reino Unido, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletín oficial y Diarios de Avisos de la provincia, y se publique en todos los Municipios por medio de edicto y pregon un llamamiento a los residentes ingleses para que en virtud de las disposiciones acordadas por el Gobierno de S. M. Británica con objeto

de llevar a cabo el referido censo acudan a inscribirse en los Ayuntamientos de los pueblos en que se encuentren el citado día 3 de Abril, expresando el sexo y edad y cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de residencia, profesión ó industria que ejerzan. La matrícula ó inscripción quedará cerrada en el inmediato día 4, y los Alcaldes remitirán sin falta a V. S. en el siguiente la relación de los inscritos ó el parte de no haberse presentado ninguno si así ocurriere; con cuyos datos formará V. S. y remitirá sin demora alguna a la Dirección general de Estadística las relaciones correspondientes a la provincia de su cargo.

Y con objeto de que tenga cumplido efecto cuanto en la preinserta orden se dispone encargo a todos los Señores Alcaldes lo siguiente:

1.º En el momento que se enteren de la presente procederán a publicar los anuncios y pregones que en la misma se indican, llamando a los súbditos de la Nación Británica que deben figurar en las relaciones objeto de aquella disposición.

2.º Inmediatamente que hayan cumplido con este requisito, darán aviso a este Gobierno de provincia de haberse enterado de esta circular, remitiendo al propio tiempo copia de los anuncios y pregones y demás disposiciones que hayan adoptado para evacuar con exactitud las noticias que se reclaman.

3.º El día 3 del próximo Abril, empezarán a llenar las relaciones indicadas expresando el sexo, edad, profesión ó industria de los

citados súbditos Británicos si los hubiere.

4.º Estas relaciones han de cerrarse precisamente el día 4 del referido mes de Abril y sino hubiese ningun súbdito Británico inscrito en ellas, se me dará precisamente el día 5 el parte negativo si á él hubiese lugar, ó se remitirán las relaciones correspondientes.

Del celo de todos los Sres. Alcaldes, espero que tratarán de cumplir cuanto en esta orden se previene, advirtiéndome que si algunos por su morosidad d jasen de evacuar este importantísimo servicio con la precisión y exactitud que las noticias estadísticas reclaman, usaré con los apáticos é indiferentes las medidas que procedan en la esfera administrativa.

Segovia 16 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Dirección general de Contribuciones.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Circular.—Número 14.

En la Gaceta de ayer 5 del corriente, número 64, se publica la orden ministerial de 28 de Febrero último, por la cual se modifican el epígrafe y cuotas de empresarios de bailes públicos comprendidos en la Tarifa 2.ª de 20 de Marzo de 1870 en los términos siguientes:

Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Núms.		Pesetas.
45	Por cada baile público en Teatro. En Madrid...	180
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	140
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	90
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	70
	En las restantes.....	45
46	Bailes públicos en salon ó jardín. En Madrid....	90
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	70

	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	45
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	55
	En las restantes.....	25
47	Bailes públicos. En otros locales subalternos para la clase artesana.....	15
48	Bailes de Máscaras. Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas segun la población y locales en que tengan lugar.	

NOTAS.

1.ª Se consideran como empresas ó empresarios de Bailes públicos las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en Salones ó Teatros por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público ó se distribuyan entre los Socios.

2.ª Los empresarios de Teatros que durante la temporada por que se hallen matriculados, segun los números 33, 34, 35 y 36 de esta Tarifa, den por su cuenta Bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones escénicas, pagarán cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que proceden.

Lo que traslado á fin de que las Autoridades cumplan con exactitud en sus respectivas localidades, cuanto se ordena en la adjunta circular para que de esta suerte no sean defraudados los intereses de la Hacienda.

Segovia 16 de Marzo de 1871.—Julian Melendez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresarán no han remitido la propuesta de peritos no obstante ha terminado la próroga que se concedió para cumplir este servicio que debiera haber quedado concluido dentro del mes de Febrero.

La Administración recuerda su inmediato envío, porque en otro caso se la pone en la necesidad de tener que exigir responsabilidad á los municipios que desatiendan sus repetidas escitaciones.

Adrada de Piron.
Adrados.
Aguilafuente.
Armuña.
Basardilla.
Cabañas.
Carbonero el Mayor.
Castro de Fuentidueña.
Cedillo de la Torre.
Cobos de Segovia.
Cozuelos de Fuentidueña.
Dehesa y Dehesa mayor.
Duruero.
Escalona.
Escobar.
Fresneda de Cuellar.
Fuentes de Cuellar.
Higuera.
Juarros de Riomoros.
Juarros de Voltoya.
Lastras de Cuellar.
Lastras del Pozo.
Lovingos.
Matilla.
Nava de la Asuncion.
Navas de Oro.

Ontalvilla.
Ontoria.
Orejana.
Oyuelos.
Paradinas.
Pelayos.
Pinarnegrillo.
Pinilla-Ambroz.
Pradales.
Revenga.
Samboal.
San Cristóbal de la Vega.
Santiuste de Pedraza.
Santiuste de San Juan Bautista.
Santo Domingo de Piron.
Signeruelo.
Sotos-Alvos.
Torrecañaleros.
Tres-Casas.
Uruñás.
Valdesimonte.
Valleruela de Sepulveda.
Valseca.
Vegafria.
Ventosiella.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.

Segovia 16 de Marzo 1871.—Julian Melendez

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

A virtud de providencia de catorce del actual, en juicio ejecutivo, se sacan á pública subasta, las siguientes fincas, en la Villa de Caballar y su término; una casa, al barrio de Pavia, número veinte y cuatro, linda S. otra de Enrique Alvaro, M. otra de Juan Lopez, P. otra de Pedro Arribas y N. camino que vá al monte, tasada en trescientas sesenta y nueve pesetas. Una tierra, á los Palazuelos segunda calidad; de sesenta y dos estados; linda S. posesion de Gerbasio Contreras. M. otra de Francisco Marcos, P. otra de Josefa Esteban y N. otra de D. Manuel Tapia, en cincuenta y cinco pesetas, una huerta de regadio, á la calleja de los huertos ó rio grande, de primera calidad y de doce estados; linda S. otra de Rafael Martin, M. caz de rio madre, P. otra de Dionisio Martin y N. camino del Puerto, en cuarenta y dos pesetas, Y otra tierra huerta, titulada de San Frutos, de regadio primera calidad y de sesenta y seis estados; linda S. con otra de Manuel Martin, M. otra de Dionisio Martin, P. el Rio y N. el caz, tasada en doscientas veinte y cuatro pesetas; para su remate se há señalado el trece de Abril próximo y hora de las once de su mañana ante este Juzgado. Quien quisiere interesarse, acuda que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas.

Segovia quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el ar-

tículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacen de Géneros Coloniales DE OCHOA Y HERMANO.

Con objeto de dar mayor impulso á nuestros negocios, nos hemos trasladado á la calle Real núm. 4, casa conocida comunmente con el nombre de los Catalanes, por ser un local muy espacioso para poder tener un abundante y variado surtido de toda clase de géneros propios del ramo á que nos dedicamos.

Nos encontramos ahora con muchas existencias de botes de pimienta y tomate en conserva, arroz azúcares, bacalaos, aceite, jabon, alubias, chocolates de varias fábricas y otros muchos artículos á precios sumamente arreglados.

Calle Real núm. 4, frente á la del Sr. Cubero.

Se arriendan por temporada ó por año, los de un cuartel de terreno de sierra de 900 obradas de estension, en el término de Trescasas.

Los que gusten tratar sobre el particular, pueden verse con D. José Maria Ochoa, en esta ciudad, en el barrio de San Millan. 5—3

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecañaleros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecañaleros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.